



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

**Proceso: Verbal Prescripción Extintiva de obligación Hipotecaria
N° 2020-00612**

Demandante(s): Desarrollo Vía al Mar S.A.S. Devimar.

Demandado(s): Banco Comercial Antioqueño Liquidado por quien
es hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetran -Antioquia-, de no ser que no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que

“(...) no es el competente para conocer del presente asunto, al no ser aplicable el factor de competencia indicado por la parte actora, pues no se está ejerciendo ninguna acción real, y las pretensiones formuladas no se encuentran enlistadas en el numeral 7 del Art. 28 del C. G. del P., siendo competente el Juez ubicado en el lugar del domicilio de la sociedad demandada (cláusula general de competencia)”.

Conforme a lo anterior y, revisada la documental allegada por la sede judicial antes enunciada, se evidencia que el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, razón por la que es preciso decir que el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., contempla la regla general que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.*

No obstante, tenemos que una de las excepciones del artículo 28 *ibídem*, es el numeral 7° que reza:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo,***

el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Es decir, la anterior norma dispone la condición en la que de manera exclusiva o específica da la competencia territorial al juez del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes

Acerca del entendimiento del aludido precepto, (*modo privativo*), la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Y, toda vez que en el presente asunto, estamos frente a derecho principal como lo es la hipoteca, que conforme a lo explicado por el ordenamiento positivo (artículo 2457 inc. 10 del Código Civil), cuando se extingue la obligación principal, se produce como consecuencia inevitable y de pleno derecho la desaparición de la hipoteca que la garantizaba, no cabe duda que el punto de debate se concentra en torno a un derecho real (inc. 2º art. 665 *ejúsdem.*), por lo que es claro concluir que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en principio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Auto 150-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00124-00 de 24 de 2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona sostuvo:

“(...

Pero, además, puede también extinguirse por causas que sólo se refieran a su propia naturaleza y caracteres, quedando, entonces, el derecho de crédito como lo que es por sí sólo, un

derecho personal, sin la garantía de la afección real sobre un bien determinado. Tales motivos están enunciados en el inciso 2º del artículo 2457 ibídem.

El asunto de autos, no hay duda, cae dentro de la hipótesis prevista en el inciso 1º del enunciado precepto, al pedirse la extinción de la hipoteca pesante sobre un bien inmueble con sustento en la prescripción extintiva que afectó a la obligación principal.

De allí que la competencia para conocer de él recaiga el juez del sitio de ubicación de la cosa sobre la cual está constituido el gravamen, en proyección de lo dispuesto en el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso".
(Negrilla del despacho).

Pronunciamiento que en repetidas oportunidades a sostenido la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

"(...) objeto del debate hace referencia a un derecho real de acuerdo con el artículo 665 del Código Civil (...), la competencia para conocer la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía (...)”¹.

Así las cosas, este Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico en común, es decir, la Corte Suprema de Justicia, a fin de que determine el Estrado Judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

¹ AC1168-2019, exp. 2019-00578. En el mismo sentido: AC1165-2019, exp. 2018-02788; AC411-2019, exp. 2018-03183; AC5836-2017, exp. 2017-02277; AC3917-2019, exp. 2019-02758; AC3713-2019, exp. 2019-02565; AC3436-2019, exp. 2019-01842. Entre otros.

TERCERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva la actuación promovida. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **60** Hoy **14 de octubre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112e993e7a8ad6782becbbb1858f32bd6f461bb5ba484f26f59da82b4566ca89

Documento generado en 12/10/2020 10:39:58 p.m.